

**RESUMEN ANALÍTICO EN EDUCACIÓN
- RAE -**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
de Colombia**
Vigilada Mineducación

RIUCaC

**FACULTAD DE DERECHO
PREGRADO
BOGOTÁ D.C.**

LICENCIA CREATIVE COMMONS: Atribución no comercial.

AÑO DE ELABORACIÓN: 2017.

TÍTULO: las redes sociales y los delitos de injuria y calumnia en Colombia.

AUTOR (ES): Franco Reyes Aura María.

DIRECTOR(ES)/ASESOR(ES): Carreño Dueñas Dalia.

MODALIDAD:Artículo Reflexivo

PÁGINAS: **TABLAS:** **CUADROS:** **FIGURAS:** **ANEXOS:**

CONTENIDO:

1. RESUMEN
2. SUMARIO
3. INTRODUCCIÓN
4. LEVANTAMIENTO DE INFORMACION
5. CONCLUSIONES
6. REFRENCIA

DESCRIPCIÓN: Las redes sociales son en la actualidad, uno de los medios de interacción más usados por las personas. A través de éstas, las conexiones interpersonales se han extrapolado del plano físico al cibernético. En éstas, los



usuarios comparten fotos, experiencias, e inclusive datos personales, que han sido usados por los “ciberdelicuentes” para cometer delitos de carácter económico. De la mano con éstos, se ha venido evidenciando la presentación de otros delitos. La flexibilidad y la precaria vigilancia de estas redes sociales, han dado pie para que se presenten casos de injuria y calumnia entre los usuarios, afectándose su derecho a la honra y la intimidad. En teoría, el Estado en su función de titular de la acción penal debe perseguir estos delitos. Sobre dicha obligación y la imposibilidad de que sean verdaderamente sancionados estos delitos, es que versa este artículo de reflexión, cuyo propósito general es el de enunciar las razones por las cuales la acción penal del Estado frente a los delitos de injuria y calumnia, se ve limitada en el contexto de las redes sociales.

METODOLOGÍA: Doctrina, ley y jurisprudencia.

PALABRAS CLAVE: RED SOCIAL, INJURIA, CALUMNIA, DERECHO A LA HONRA, BUEN NOMBRE.

CONCLUSIONES:

Las redes sociales son en la actualidad uno de los mayores avances en la interacción social de las personas. A través de éstas pueden establecer conexiones a nivel mundial, algo que era impensable hasta hace unas cuantas décadas. Las ventajas que tienen este tipo de redes en materia de publicidad, trabajo, grupos sociales, etc., han hecho que su uso sea casi que de carácter universal.

Este medio se ha convertido en uno de los lugares en donde se desarrollan derechos fundamentales y donde se concretan las ideologías y pensamientos de las personas, frente a algo o alguien. A pesar de sus ventajas, el uso de las redes



sociales, también ha generado algunas problemáticas en el campo jurídico del Derecho Penal.

La disposición de información personal que los mismos usuarios suministran dentro de su perfil en cada red social, se ha convertido en el foco de organizaciones criminales y personas de mala fe que abusan de la confianza e ignorancia de los usuarios frente a la posibilidad de dar un uso inadecuado e ilícito de esta información. Dentro de estos delitos se encuentran los de injuria y calumnia. Estos se presentan cuando los usuarios consciente o inconscientemente extralimitan su libertad de expresión, con la intención de imputar un delito (calumnia) o de deshonrar a través de insultos a otra persona (injuria), con la finalidad de someterlo al escarnio público.

Un medio tan volátil y ágil como lo son las redes sociales y la internet en general, permiten que incluso usuarios con conocimientos básicos incluso puedan, manipular la información con la intención de injuriar o calumniar a otro usuario. Para ello pueden recurrir al uso de perfiles falsos, conexiones de uso público o sin protección, protocolos de encriptado y otras herramientas que facilitan el anonimato, haciendo inalcanzable la posibilidad de tomar las acciones correspondientes contra el sujeto que las realiza.

Ahora bien, de acuerdo con lo analizado en este documento, la mejor forma de lograr que el Estado y la legislación penal puedan garantizar a los usuarios de las redes sociales su derecho a la honra, al buen nombre, a la imagen y a la intimidad que hacen parte del bien jurídico de la integridad moral es con una autorregulación de este tipo de redes sociales, que permitan fortalecer las condiciones de uso que existen a la fecha, brindando la posibilidad de identificar con plenitud a quien realiza este tipo de conductas, comprometiéndole a sujetarse



a las reglas que deben regir en este medio, fijadas por las empresas responsables de éstos y por los mismos usuarios.

En ese sentido la implementación de una autorregulación de las redes sociales, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar en el campo nacional para la violación de los códigos de conducta que debe contener dicha normatividad, acompañada del Derecho Penal que establece los delitos de injuria y calumnia, se podría lograr que exista una verdadera posibilidad de castigar todos los casos de extralimitación de la libertad de expresión, que conlleven a tratos deshonrosos o calumniosos de los usuarios de la red de Internet, así como una protección real de estos últimos, no solo desde el punto de vista penal, sino también civil, con ocasión de los perjuicios que pudieron habersele causado con la divulgación de ese tipo de información.

Ello es necesario, si se atiende a las dificultades que existen en la actualidad en las redes sociales, donde reina el anonimato y los perfiles falsos, que impiden la individualización del sujeto activo de estos delitos, dejando imposibilitada a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces de la república, para la investigación, judicialización y sanción de este tipo de delitos, ya que, si no se conoce con certeza el autor del delito, es imposible formular una imputación.

Esta autorregulación no solo ofrecería únicamente unas condiciones vinculantes usuario-red-usuario, un poco más estrictas que las actuales, sino que redundaría en herramientas más eficaces y conducentes para la labor de judicializar estas conductas. La autorregulación no necesariamente constituiría un instrumento de “represión” legal, ya que con el simple hecho de exigir una verificación de identidad para poderse registrar, se estaría creando simultáneamente una desmotivación a este tipo de actividades, una especie de “temor reverencial” de no poder actuar impunemente bajo el anonimato, lo que



aunado con la cultura, conciencia y control social de otros usuarios, conllevaría a que dichas conductas se realizasen cada vez menos y cuando se presentasen se permitiese una movilización más enfocada y eficaz del aparato judicial.

FUENTES:

- Alonso, E, C. (2009) “La información en la red y el principio de neutralidad tecnológica: la libertad de expresión y la difusión de información administrativa, *Revista de Derecho del Estado*, 22, 83 – 128.
- Arévalo, M, P.L., García, L, F, M., Navarro, H, J, A. (2012) Aproximación a problemáticas jurídicas de las redes sociales virtuales, *Revista de la Universidad Católica del Norte*, 37, 62 – 92.
- Asamblea Constituyente. (1991). *Constitución Política*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Barriuso, R, C. (2009) *Las redes sociales y la protección de datos hoy*. Madrid: Universidad de Alcalá.
- Botero, B, J. (2002). *Delitos contra el honor*. Bogotá: Editorial Leyer.
- Cardenal, M, J., & Serrano, G, L. (1993). *Protección penal del honor*. Madrid: Universidad de Extremadura.
- Carreño, D, D. (2016) *Pensar el derecho como derecho virtual*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- _____. (2012) “El derecho en la era de la virtualidad. Nuevas realidades, nuevo derecho virtual, *Ars Boni Et Aequi*, 8(2), 251 – 273.
- Consejo de Europa. (1981) *Convenio No. 108 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal*. Recuperado de: https://www.agpd.es/portalwebAGPD/internacional/textosynormas/textos_co



nsejo_europa/common/PDFs/B.28-cp--CONVENIO-N-1o--108-DEL-
CONSEJO-DE-EUROPA.pdf

- Dussel, E. (1999). "Sobre el sujeto y la intersubjetividad: el agente histórico como actor en los movimientos sociales", *Revista Pasos*, 84, 1 – 18.
- Congreso de la República. (2000). *Por la cual se expide el Código Penal*. En: Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000.
- Corte Constitucional. *Sentencia T – 050 de 2016*. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional. *Sentencia T – 634 de 2013*. M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional. *Sentencia T – 260 de 2012*. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional. *Sentencia T – 1191 de 2004*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional. *Sentencia C – 489 de 2002*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. *Sentencia T – 263 de 1998*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional. *Sentencia SU – 056 de 1995*. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional. *Sentencia C – 063 de 1994*. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. *Sentencia del 4 de abril de 1995*. Magistrado Ponente: Didimo Páez Velandia. Expediente: 10298.
- De Cea, J. A. (2012). *Los delitos en las redes sociales: aproximación a su estudio y clasificación*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Díaz, B, A, V. (2013). La autorregulación en redes sociales como forma de garantizar los derechos de intimidad, privacidad y protección de datos personales, *Revista Derecom Nueva Epoca*, 13, 125 – 143.



Elizalde, M.F. (2010) *Redes social. El rol del Estado en su regulación. Tres modelos: Argentina, Estados Unidos de Norte América y la Comunidad Europea*. Recuperado de: <http://www.abogados.com.ar/redes-sociales-el-rol-del-estado-en-su-regulacion/6058>.

Fernández, A., Villanueva, N., Fernández, M, J. (2012) *Redes sociales: donde el anonimato es más rápido que la justicia*. Recuperado de: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-53122/c3.pdf>

Fernández, M, W. (2013) *Análisis del manejo dado por el ordenamiento jurídico costarricense a los delitos contra el honor cometidos por medio de redes sociales*. Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.

Fiscalía General de la Nación. (2009). *Manual de procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Recuperado de: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf>

Fuentes, O, M, F. (2011). El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de la acusación penal, *Revista de Derechos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 37, 547 – 564.

Hernández, S, R., Fernández, C, C., Baptista, L, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw Hill.

Info Legal DMS (s.f.) *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: http://www.portaldms.com.ezproxy.umng.edu.co:2048/2/index.php?option=com_content&view=article&id=352&Itemid=749



- Mar, M, F. (2008). *Manual de redes sociales en Internet*. Madrid: Edición de Copyright.
- Marker, G. (2010). *Redes sociales: seis grados de separación*. Recuperado de: <http://www.informaticahoy.com.ar/redes-sociales/La-historia-de-las-redes-sociales.php>
- Miro, L, F. (2013) Derecho penal, *cyberbullying* y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio, *Revista de Estudios de Derecho y Ciencia Política*, 16, 61 – 75.
- Molina, M, Oltra, G, J. (2010) La autorregulación europea de las redes sociales: análisis de las políticas de uso de la imagen en menores en España. En Lorenzo, Costino Hueso. (Ed.), *Libertades de expresión e información en Internet y las redes sociales: ejercicio, amenazas y garantías* (476 – 485). Valencia. España: Universidad de Valencia.
- Organización de las Naciones Unidas. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperada de: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperada de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Parra, C, E. (2010). Las redes sociales de Internet: también dentro de los hábitos de los estudiantes universitarios, *Revista Anagramas*, 9(17), 107 – 116.
- Picotti, L. (2013) Los derechos fundamentales en el uso y abuso de las redes sociales en Italia: aspectos penales, *Revista de Estudios de Derecho y Ciencia Política*, 16, 76 – 90.



- Publmetro. (2012) *Justicia no sabe qué hacer con casos de injuria y calumnia en Internet*. Recuperado de: <http://www.publmetro.co/vida-con-estilo/justicia-no-sabe-que-hacer-con-casos-de-injuria-y-calumnia-en-internet/lmklgj!yP0puYfflFdyY/>
- Rallo, L, A & Martínez, M, R. (2010). *Derecho y redes sociales*. Pamplona: Editorial Civitas.
- Ramirez, M, A, P. (2014) *La valoración jurídica del delito de injurias aplicado a las redes sociales en el Ecuador*. Trabajo de titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República. Universidad de las Américas. Ecuador.
- Real Academia de la Lengua Española. (s.f.) *Diccionario*. 22^a ed. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=DglqVCc>
- Rico, C, M. (2012) El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión, *Fronesis Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 19(3), 331 – 349.
- Rivoir, A, L. (1999). Redes sociales: ¿instrumento metodológico o categoría sociológica?, *Revista de Ciencias Sociales*, 15, 49 – 58.
- Rodríguez, A, J. D. (2011). *Análisis de los delitos informáticos presentes en las redes sociales en Colombia para el año 2011 y su regulación*. Recuperado de: <http://bdigital.ces.edu.co:8080/repositorio/bitstream/10946/1334/2/Delitos%20en%20las%20Redes%20Sociales.pdf>
- Sanz, R, P. (2014) *Redes sociales y derecho penal*. Monografía de grado para el título de abogado. Universidad de Valladolid. España.



- Soto, S, M. (2012). “El crimen on – line. Una mirada a la responsabilidad del proveedor del servicio de Internet”, *Justicia Juris*, 8(1), 75 – 83.
- Tobón, F, N. (2014). *Anotaciones sobre el delito de injuria*. Recuperado de: <http://www.nataliatobon.com/uploads/2/6/1/8/26189901/capitulo2injuria.pdf>
- Upegui, M, J, C. (2010). Libertad de expresión, redes sociales y derecho penal. Estudio de caso Nicolás Castro, *Revista de Derecho del Estado*, 25, 159 – 192.
- Watzlawick, P., Beavin, H, J., Jackson, D. (1991). *Teoría de la comunicación humana*. Barcelona: Editorial Herder.